

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 13/11/2015

00340

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de setiembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100078684 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor Guillermo Schoof Angobaldo, contra la Resolución de Gerencia General N° 1334-2015 de fecha 10 de junio de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1334-2015, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, con una multa total de 22.16 (veintidós con dieciséis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO¹ En el Nivel 4720 Tajo 075, se observó un tajeo de unos 8.5 metros de amplitud, lo cual se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la "Evaluación Geomecánica para el Método de Minado – Proyecto Poracota".	Numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	22.16 UIT
TOTAL		22.16 UIT³

¹ RSSO.
Artículo 210.- En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta:
d) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.
Anexo
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B
Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera
1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno
1.1 En minería subterránea
1.1.3 Control del terreno
Base legal: Art. 210° literales a), b), c), d), e), f) e i), 227° y 230° literal l) del RSSO.
Sanción: Hasta 1,200 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fédataria

SECRETARÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 08 al 09 de junio de 2011, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión regular en la Unidad Minera Poracota de titularidad de BUENAVENTURA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO en el desarrollo de sus actividades⁴.
- b) Mediante escrito de registro N° 201100078684 de fecha 20 de junio de 2011, la Supervisora Externa remitió a este Organismo el Informe N° 018-2011-MINEC/SHM de junio de 2011, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- c) A través de los escritos de registro N° 201100078875 y N° 201100090119 de fechas 21 de junio y 14 de julio de 2011, respectivamente; BUENAVENTURA presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) Con escrito de registro N° 201100085480 de fecha 05 de julio de 2011, la Supervisora Externa remitió el Informe Complementario N° 018-2011-MINEC/SHM/COMP de julio de 2011, con los resultados de la medición de gases, ruido, velocidad de aire, entre otros.
- e) Por medio del Oficio N° 110-2014, notificado con fecha 13 de febrero de 2014, obrante a foja 307 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 2011-78684 de fecha 01 de julio de 2015, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1334-2015, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) No corresponde incluir como costo postergado el valor del sueldo de los técnicos y supervisores a que se refieren los numerales 2.1.3 y 2.1.6 del Anexo de la resolución impugnada, toda vez que BUENAVENTURA sí cuenta con dichos empleados.

Asimismo, el hecho de que éstos no adoptaron las acciones correctivas necesarias, no significa que la empresa se vaya evitar el costo de contratar dichos profesionales.
 - b) En los numerales 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5 del Anexo de la resolución apelada se toma como referencia los valores del *Salary Pack*, dividiéndolos entre 12 (doce) en lugar de dividirlo entre 14 (catorce), a pesar de que el único

⁴ La Unidad Poracota de titularidad de BUENAVENTURA se encuentra ubicada en el distrito Cayarani, provincia de Condesuyos de la región Arequipa.

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria
GERENCIA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

concepto que se excluye son las utilidades y no las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

De igual modo, el incremento del 4% del "concepto de uso de herramientas", no tiene ningún sustento.

- c) No se han expresado las razones por la cuales en los numerales 2.1.6 y 2.1.7 del Anexo de la resolución recurrida se ha considerado el sueldo del especialista encargado por un (01) mes de trabajo; y en el numeral 2.1.8 del mismo documento, la inclusión del concepto de "servicios no vinculados al costo de la supervisión".
- d) Se ha transgredido el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se ha motivado la aplicación del COK, el porcentaje de participación de la Unidad Poracota en las utilidades de BUENAVENTURA y los costos no vinculados a la supervisión.
- e) Se debe tomar en cuenta que la recurrente cumplió con subsanar el incumplimiento imputado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.
- f) Es un error tomar como referencia la utilidad neta de BUENAVENTURA para calcular la ganancia ilícita por la operación del Tajo 075, toda vez que ésta no sólo incluye la utilidad de la operación, sino también aquella generada en base a otros ingresos que no dependen de la actividad minera.

- 3. A través del Memorandum N° GFM-425-2015, recibido con fecha 06 de julio de 2015, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

En dicho contexto, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Posteriormente, a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores aplicables al factor probabilidad de detección, aplicables a la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobado por la citada Resolución de Gerencia General N° 035⁶.

En atención a lo señalado, el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General de este Organismo.

De otro lado, cabe indicar que el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

A su vez, el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación⁸:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

⁶ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035

⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

PROFESIONISTA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por su parte, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa⁹.

Ahora bien, en el presente caso se imputó a BUENAVENTURA la infracción tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD del mencionado Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual prevé como sanción aplicable una multa de hasta 1,200 UIT.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, la GG aplicó la mencionada Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad; así como el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección.

En atención a ello, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilícito, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Ahora bien, considerando que BUENAVENTURA sólo ha cuestionado aspectos relativos al valor asignado a los conceptos incluidos en el factor B (beneficio ilícito) y su debida motivación; en aplicación del Principio Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo sólo emitirá pronunciamiento sobre dichos aspectos¹⁰.

⁹ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"
(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

¹⁰ En atención al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

COMISIÓN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Con relación al beneficio ilegalmente obtenido, el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, establece que dicho factor debe incluir los "costos evitados", que se relacionan con la postergación (costo postergado) u omisión de las inversiones (costos evitados en sentido estricto) destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras; y/o el "beneficio ilícito", esto es, la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas; así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión del ilícito.

En atención a lo indicado, en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo de la resolución recurrida, que contiene el detalle del cálculo de la multa, la GG planteó el cálculo del *costo postergado*, representado por las actividades necesarias para cumplir con mantener el ancho de los tajos conforme a los parámetros establecidos en los cálculos de evaluación geomecánica; y la *ganancia ilícita*, expresada por la utilidad derivada de la extracción de mineral en el Tajo 075 (zona en la cual se detectó el incumplimiento).

En cuanto al costo postergado, la GG consideró los materiales e insumos para llevar a cabo la labor de fortificación en el Nivel 4720 Tajo 074, así como los costos vinculados a la mano de obra y un especialista encargado de verificar que dicha actividad se realice en forma segura.

No obstante ello, BUENAVENTURA sostiene que no debió incluirse estos dos últimos conceptos debido a que sí contaba con dicho personal; precisando que el hecho de que éstos no hayan adoptado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación infringida, no significa que no hayan incurrido en los costos de contratación de estos trabajadores.

Al respecto, corresponde resaltar que del texto de la Resolución de Gerencia General N° 035, se desprende que los costos postergados involucran aquellas inversiones que el titular minero no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad a su cargo, lo que significa que éstos deben incluir todas las actividades (labores o trabajos), elementos materiales (insumos, herramientas, equipos, etc.) y personales (trabajadores) necesarios para adecuar su

Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

comportamiento al RSSO, esto es, aquellos costos que contribuyan y representen el cumplimiento de dicha norma.

En tal sentido, si bien la apelante afirma que sí contaba con el personal de mano de obra y el especialista encargado, lo cierto es que éstos no ejecutaron ningún trabajo destinado a asegurar que el tajeo verificado durante la supervisión cumpla con la amplitud establecida en la "Evaluación Geomecánica para el Método de Minado – Proyecto Poracota"; razón por la cual los gastos de contratación aludidos no pueden reconocerse como gastos o costos que aseguraron el cumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del artículo 210° del RSSO; por lo que sí debieron ser incluidos como parte los costos postergados en la graduación de la sanción, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

Junto con lo anterior, BUENAVENTURA cuestiona el hecho de que se haya tomado como referencia los valores del Salary Pack y que se les haya dividido entre 12 (doce) en lugar de catorce (14), pese a que el único concepto excluido es el de utilidades y no las gratificaciones; y, asimismo, que se haya incorporado un valor de 4% por uso de herramientas.

Sobre dicho aspecto, debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialista encargos se vinculan al suelo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, el OSINERGMIN tomó como referencia al "salary pack" el cual es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y de más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado¹¹.

A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra y especialista encargado, el mismo que se dividió entre 12 (doce) debido a que los valores de los sueldos expresados en dicho documento es de tipo anual, sin ninguna referencia a gratificaciones u otros conceptos como pretende sostener la recurrente.

Acorde con lo señalado, la utilización del "salary pack" responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de la multa impuesta, la misma que se fijó dentro del rango previsto en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

¹¹ Información extraída del pie de página N° 6 del Anexo de la Resolución N° 1334-2015 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
COORDINADORA GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

A su vez, en cuanto a la inclusión del costo por uso de herramientas, equivalente a S/. 22.73 (veintidós con setenta y tres céntimos), corresponde reiterar que éste forma parte del cálculo de los costos postergados debido a que se trata de elementos materiales necesarios para ejecutar las acciones encaminadas a dar cumplimiento al literal d) del artículo 210° del RSSO, por lo que su inclusión se sustenta en el factor B establecido por la Resolución de Gerencia General N° 035, definido líneas arriba.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en torno al empleo del Salary Pack y la inclusión del costo por uso de herramientas.

De otro lado, BUENAVENTURA refiere que no se habría justificado la aplicación del plazo de (01) un mes de trabajo al especialista encargado, así como el concepto de costo de supervisión no vinculado.

Sobre el particular, es de señalar que contrariamente a lo argumentado por la apelante, en el numeral 2.1.7 del Anexo de la resolución recurrida la GG indicó que la aplicación de dicho plazo era el resultado de considerar un factor de ajuste para valorizar el labor del especialista, la cual se considera de tipo permanente en la medida que la vigilancia de la seguridad de la operaciones debe realizarse en forma ininterrumpida; en atención a ello, este factor determinó que debía aplicarse el periodo mínimo de contratación de dicho personal, esto es, (01) un mes, lo cual resulta razonable y no desproporcionado.

Aunado a ello, conviene indicar que el concepto denominado "servicio de supervisión no vinculados (15% de costo de supervisión)" responde al mandato contenido en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, según el cual este Organismo debe prever que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para los administrados que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De allí que dicho concepto contribuya a la finalidad de la multa consistente en desincentivar el incumplimiento del RSSO y, por ende, evitar el desarrollo de operaciones mineras en condiciones inseguras.

Por otra parte, la impugnante refiere que no se habría motivado la aplicación del COK y el porcentaje de participación de la Unidad Poracota en sus utilidades.

Al respecto, conviene señalar en el numeral 2.1.8 del Anexo de la resolución recurrida se indicó claramente que la tasa COK se utilizó con el propósito de actualizar el valor total de los conceptos incluidos en el costo postergado desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de subsanación; ello con el propósito de poder estimar el valor final de este factor.

Asimismo, en el numeral 4.1.2.4 y el Cuadro N° 10 del Anexo 4 del Informe Técnico N° GFM-217-2015 de fecha 02 de junio de 2015, elaborado por la Gerencia de Fiscalización Minera, obrante de fojas 312 a 317 del expediente, se explicó que el valor de 5.6% corresponde al valor total de los concentrados generados por BUENAVENTURA a través de la Unidad Minera Poracota durante el mes de la infracción, estimación que se realizó empleando la información contenida en las declaraciones estadísticas mensuales que la recurrente remitió al Ministerio de Energía y Minas por disposición del T.U.O. de la Ley General de Minería. El detalle del cálculo efectuado se expresa en el Cuadro N° 10 del citado informe:

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista.
Don Isidro, 13/11/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cuadro N° 10: Participación de la Unidad Minera Poracota

Mes	Unidad Minera	Tipo de Concentrado	Valor del Concentrado (US\$)	Tipo de cambio	Valor del Concentrado (S/.)
Junio – 2011	Antapite	Oro Doré	4,101,116	2.765	11,338,414
	Caraveli	Oro	262,305		2,122,922
		Cobre	505,558		
	Julcani	Plomo	2,602,499		7,195,166
	Orcopampa	Oro Doré	22,573,785		62,410,066
	Poracota	Oro	2,747,113		7,594,983
	Recuperada	Plomo	1,503,466		4,991,141
		Zinc	301,835		
	Uchucchacua	Plata	13,893,589		40,516,932
Zinc		761,427			
Total de Valor de Concentrados Buenaventura (S/.)					136,169,624
Total de Valor de Concentrados Unidad Minera Poracota (S/.)					7,594,983
Valor de Concentrados de Poracota/Valor total de Concentrados (%)					5.6%

Fuente: Declaración Estadística Mensual - MINEM
Elaboración: GFM

Como puede apreciarse, la GG sí motivó adecuadamente la aplicación del lapso de trabajo del especialista encargado, el costo de supervisión no vinculado, la aplicación de la tasa COK, así como el cálculo del porcentaje de participación de la Unidad Poracota en las utilidades de BUENAVENTURA, por lo que no se ha producido vulneración alguna del Principio de Debido Procedimiento, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Finalmente, debe resaltarse que de la revisión de los numerales 2.1 y 2.3 del Anexo de la resolución apelada, en concordancia con el numeral 4 del Informe N° 1073-2014 de fecha 19 de agosto de 2014, obrante de fojas 310 a 311 del expediente, se constata que el órgano sancionador de primera instancia sí consideró la subsanación de la infracción antes del inicio del presente procedimiento, lo que se materializó en el cálculo del factor "B", motivo por el cual se utilizó la metodología del costo postergado; así como en la estimación del factor "A", en calidad de circunstancia atenuante, lo que contribuyó a que la multa base (B/p) se redujera en un 10%¹².

En atención a los considerandos expuestos, corresponde declarar infundados estos extremos del recurso de apelación.

¹² Al respecto, debe advertirse que en el numeral 2.3 del Anexo de la resolución de sanción se indica que los factores de gradualidad vienen dados por: "A= $1-0.05-0.10=0.85$ "; donde el -0.10 representa el descuento del 10% por subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que se encuentra detallado en el numeral 4 del Informe N° 1073-2014 de fecha 19 de agosto de 2014, obrante de fojas 310 a 311 del expediente, cuya parte pertinente es la que sigue:

"(...) Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción	Criterios de Gradualidad	Factor
Inciso d) del artículo 210° del RSSO	Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Buenaventura no ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada.	(-5)
	Circunstancias de la comisión de la infracción: <u>Buenaventura ha subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.</u>	(-10)

(...)" (Subrayado agregado)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
CONSEJO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

5. Respecto al argumento contenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, este Colegiado considera que para el cálculo de la ganancia ilícita sólo debe tomarse en cuenta aquella derivada de las operaciones mineras de la administrada y no la de otras operaciones mineras u otros negocios.

En contraposición a ello, de la revisión del numeral 2.2 del Anexo de la resolución impugnada, se verifica que la GG estimó dicho factor en función a las utilidades netas de BUENAVENTURA, según sus estados financieros correspondientes al segundo trimestre de 2011, la cual incluye ingresos no vinculados a las operaciones mineras de dicha empresa; transgrediendo el aludido Principio.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En tal sentido, al haberse verificado que la resolución recurrida se dictó en vulneración del Principio de Razonabilidad, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por BUENAVENTURA; y, en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida en el extremo referido al cálculo de la ganancia ilícita por la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley¹³.

Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, este Tribunal Administrativo procederá a modificar el cálculo de la ganancia ilícita y, por consiguiente, de la multa total aplicable considerando la utilidad derivada de las operaciones mineras de BUENAVENTURA; conforme a lo expuesto al inicio del presente numeral y lo solicitado por dicha administrada¹⁴.

Antes bien, es pertinente precisar que se ratifican y mantienen los demás valores asociados al costo postergado, la probabilidad de detección (factor "P") y los criterios de gradualidad (factor "A"), toda vez que los argumentos expuestos por la BUENAVENTURA en torno a los mismos se encuentran desvirtuados en atención al análisis desarrollado en el numeral anterior de la presente resolución.

En atención a lo señalado, se detalla al cálculo de la ganancia ilícita y la multa total aplicable:

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución (...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Definición: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista. San Isidro, 13/11/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
PROFESIONISTA SUPERIOR DE LA INGENIERÍA EN INGENIERÍA

Cuadro N° 1.- Cálculo de ganancia ilícita¹⁵

Mes	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrataada) en período de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
jun-11	34,630,356.16	2.76	1.00	95,743,040.41	106,058,487.56
Total Utilidad del periodo BUENAVENTURA (S/.)					106,058,487.56
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Poracota (S/.) - 5.6%					5,915,506.99
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Poracota asociado al total de extracción de mineral (S/.) - 75%					4,436,630.25
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Poracota asociado al mineral en la sección de infracción en el tajo 075 - 1.084%(S/.)					48,112.18
Ganancia Ilícita - Factor B (S/.)					48,112.18

Cuadro N° 1.- Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Costo de Subsanación (S/. junio 2011)	11,606.98
Tipo de Cambio, junio 2011	2.765
Costo de Subsanación (US\$ junio 2011)	4,198.26
Fecha de cumplimiento	21/06/2011
Fecha de Detección de Infracción	08/06/2011
Periodo de capitalización en días	13
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (S/. junio 2011)	4217.69
Tipo de Cambio, junio 2011	2.765
Costo de subsanación capitalizado (S/. junio 2011)	11660.70
Costo de subsanación (S/. junio 2011)	11606.98
Beneficio económico por costo postergado (S/. junio 2011)	53.72
IPC junio 2011	104.48
IPC abril 2015	118.56
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2015)	60.95
Escudo Fiscal	-18.29
Beneficio económico por costo postergado (S/. abril 2015)	42.67
Servicios de Supervisión no vinculados	4534.26
Beneficio Económico - Factor B	4576.93
Ganancia Ilícita - Factor B (S/. abril 2015)	48,112.18
Factor B	52,689.11
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	52,689.11
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	44,785.74
Multa (UIT)	11.63

Por lo tanto, el monto de la multa por la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO queda fijado en 11.63 (once con sesenta y tres centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 1334-2015 de fecha 10 de junio de 2015, respecto al cálculo de la ganancia ilícita; declarándose su **NULIDAD** en dicho extremo; e **INFUNDADO** el mencionado

¹⁵ Se considera la utilidad de BUENAVENTURA para el mes junio de 2011 (fecha de la infracción), obtenida a partir de la ganancia neta del ejercicio 2011 de los estados financieros auditados anuales de carácter individual, reportados por dicha empresa a la Superintendencia del Mercado de Valores.

13/11/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

OSIA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
DIRECTOR GENERAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

recurso administrativo en sus demás extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Modificar la multa impuesta fijándola en 11.63 (once con sesenta y tres centésimas) UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El voto singular del señor Vocal Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo es el siguiente:

Expedido el presente voto singular, atendiendo a que si bien comparto el sentido de lo resuelto en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución, difiero de los fundamentos expuestos en el numeral 5 de su parte considerativa en torno al cálculo de la ganancia ilícita correspondiente a la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO; razón por la que considero que debe confirmarse dicho extremo de la resolución apelada, por lo siguiente:

1. De acuerdo al literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, cuando las empresas supervisadas realizan sus actividades incumplimiento las disposiciones de seguridad y salud ocupacional, esta acción representa al infractor una ventaja económica cuyo cálculo incluye, entre otros, el beneficio ilícito obtenido, el cual se determina en función a la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.
2. En tal sentido, considerando que la infracción imputada a BUENAVENTURA se vincula al incumplimiento del parámetro "ancho de tajo" establecido en la "Evaluación Geomecánica para el Método de Minera – Proyecto Poracota" en el Tajo 075 del Nivel 7420 de la Unidad Minera Poracota, corresponde incluir dentro del factor "B" las ganancias ilícitas generadas a favor de dicha administrada como consecuencia de haber ejecutado actividades de extracción de mineral en la citada labor infringiendo el literal d) del artículo 210° del RSSO.
3. Al respecto, cabe indicar que según lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2011-OS/CD, la sanción debe tener un efecto disuasivo, indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita; y un efecto punitivo, que refleje el disvalor social del ilícito¹⁶.

Por tal motivo, considero que el cálculo de la ganancia ilícita debe realizarse en función a todos los ingresos económicos generados a favor del infractor, toda vez que ello constituirá un verdadero desincentivo en la comisión de infracciones al RSSO y reflejará el fin aflictivo propio de toda sanción administrativa.

4. En línea con lo anterior, el numeral 3.1 del Informe Técnico N° OEE-060-2015 de fecha 24 de setiembre de 2015 emitido por la Oficina de Estudios Económicos, obrante de fojas 335 a 338 del expediente, señala que la consideración del beneficio ilícito en el valor de la multa permite revertir, desde un punto de vista disuasivo, las ganancias que la empresa obtiene a partir de la conducta infractora, razón por la cual dicho factor debe cuantificar las variaciones en la generación de riqueza del agente económico infractor al incorporar las ganancias ilícitas derivadas del incumplimiento.

En efecto, según la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, en que se basa

¹⁶ Resolución N° 272-2012-OS/CD.
Artículo 11.- Objetivos de la sanción.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción correspondiente. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3. Cumplir con su efecto punitivo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria
SAYSHO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

el esquema sancionador del OSINERGMIN, la riqueza de los agentes económicos constituye un elemento central en función al cual se determina la sanción aplicable; por lo que debe considerar todas las ganancias o fuentes de renta del infractor.

5. Lo señalado en el numeral anterior, no es ajeno a la legislación y práctica administrativa nacional, toda vez en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se reconoce al INDECOPI la potestad de imponer sanciones considerando, entre otros, los ingresos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la emisión de la resolución correspondiente; es decir lo considerado para desincentivar la conducta es aún mayor que lo realizado en este caso por la primera instancia, pues la ganancia ilícita para el cálculo de la multa involucra inclusive todas las actividades económicas del administrado.
6. Asimismo, corresponde precisar que -en la medida que sólo cabe tomar en cuenta la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento- el cálculo de la ganancia ilícita debe aplicarse al periodo de la infracción y ser ajustado a la unidad minera, fase de la actividad y el área o zona en que se verificó el incumplimiento.
7. En el presente caso, cabe señalar que de la revisión del numeral 2.2 del Anexo de la resolución impugnada, se verifica que la Gerencia General del OSINERGMIN realizó el cálculo en función a los criterios descritos previamente, lo que se resume a continuación:

- Se consideraron las utilidades de la recurrente para el trimestre de abril a junio de 2011 (US\$. 204,174.00)
- Se prorrateó dicho monto para hallar el correspondiente al mes de junio de 2011 (US\$. 67,310.11), en el que se detectó la infracción
- Posteriormente se individualizó el valor de la utilidad generada por la Unidad Poracota, asignándole una participación del 5.6% (S/.11,777,608.24)¹⁷
- Luego de ello, al valor resultante (S/.11,777,608.24) se le redujo el 25% que representa el valor agregado derivado del proceso metalúrgico con el propósito de considerar únicamente el valor de extracción, obteniéndose una utilidad total de S/.8,833,206.18
- Finalmente, el valor anterior se ajustó a la baja, con un factor de 1.084%, a efectos de obtener la utilidad generada en la zona en la que se detectó la infracción, esto es, el área del Tajo 075, obteniéndose una ganancia ilícita de S/.95,790.00.

8. Como puede apreciarse, el procedimiento de cálculo de la ganancia ilícita fue explicado y desarrollado a detalle en el numeral 2.2 del Anexo de la resolución de sanción, empleándose como insumo información objetiva y pública (estados

¹⁷ La información relativa a las utilidades netas fueron extraídas de los estados financieros de BUENAVENTURA para el segundo trimestre de 2011, disponible en el portal institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

RESOLUCIÓN N° 169-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
Gerencia de Fiscalización Minera y Energía

financieros obrantes en los archivos de la Superintendencia del Mercado de Valores y declaración estadística mensual del Ministerio de Energía y Minas).

Además, se consideró únicamente la utilidad derivada del incumplimiento, razón por la cual el cálculo de este factor se encuentra debidamente motivado y se adecúa a los criterios de graduación aprobados.

- Finalmente, resulta oportuno destacar que en la Resolución N° 084-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de junio de 2015, esta Sala se ha pronunciado favorablemente entorno al cálculo de la ganancia ilícita a partir de la utilidad neta de los estados financieros, esto es, siguiendo el mismo criterio utilizado por la GG para la determinación y graduación de la sanción impuesta a BUENAVENTURA en el presente caso¹⁸.

De igual modo, cabe señalar que de acuerdo al Cuadro N° 2 del numeral 3.3 del citado Informe Técnico N° OEE-060-2015, existen un total de 09 (nueve) procedimientos administrativos sancionadores en etapa de apelación, en los que las empresas mineras sancionadas no han cuestionado el cálculo de la ganancia ilícita pese a que se trata de la misma metodología empleada en la resolución recurrida; lo que constituye el reconocimiento sobre la validez de su aplicación.

- En atención a lo expuesto, mi voto es porque se declare infundado el recurso de apelación presentado por BUENAVENTURA en todos sus extremos.




RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO
Vocal

¹⁸ La Resolución N° 084-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de junio de 2015 resolvió el recurso de apelación interpuesto por BUENAVENTURA contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1148-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, a través de la cual se le sancionó con multa por haber incurrido en 02 (dos) infracciones al RSSO (Expediente N° 201100070260).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201100078684

Destinatario : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A
Domicilio : Calle Las Begonias N° 415, Piso 19 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de Resolución : 169-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/09/2015
Nro. de Folios : 15

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. Luis Cruz Ramirez

Firma del notificador _____

DNI 42702980

RECIBIDO